

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, calculando los ordenamientos para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Diputación Provincial

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 del pasado mes de julio, acordó, por unanimidad, concertar una operación de crédito, con el Banco de Crédito Local de España, por valor de dos millones de pesetas, destinados a la compra de Títulos de la Deuda, que habrán de ser depositados a disposición de la Dirección General del Tesoro en garantía de la gestión recaudatoria de las Contribuciones e Impuestos del Estado en esta provincia, concedida a la Diputación por Orden de 17 de diciembre de 1942.

Las condiciones serán las que expresan el Proyecto de Contrato y Convenio Auxiliar de Tesorería, remitidos por el Banco, que a continuación se insertan:

Proyecto de contrato de crédito y servicios anejos entre el Banco de Crédito Local de España y la Excm. Diputación Provincial de Burgos, con motivo de la concesión a esta Corporación de la recaudación de las Contribuciones del Estado en esta provincia

ESTIPULACIONES

Primera. El Banco de Crédito Local de España toma a su cargo constituir en Títulos de la Deuda Pública la fianza que la Diputación Provincial de Burgos necesita depositar a disposición de la Dirección General del Tesoro para responder de sus obligaciones como Entidad concesionaria del servicio de cobro de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Burgos. Dicha fianza importará, entre valores y metálico, DOS MILLONES de pesetas.

También se compromete el Banco a anticipar, a requerimiento de la Diputación, los fondos necesarios para liquidar con el Tesoro el importe de los descubiertos que puedan producirse en el desarrollo de su gestión, todo ello en las condiciones que se dirán.

Segunda. La fianza se constituirá a nombre de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, en la Caja General de Depósitos, a los efectos indicados. El importe de la adquisición de los títulos que constituyen la fianza, más el metálico complementario, gastos e impuestos a que dé lugar la compra de los valores, así como los de la constitución de la fianza, se adeudarán en una Cuenta de Crédito que se abrirá al efecto. En dicha cuenta se cargarán asimismo los anticipos que el Banco efectúe en cumplimiento de la obligación que en el presente contrato adquiere, sin perjuicio de su reembolso inmediato o a plazos, según se concreta en la estipulación cuarta. También se adeudarán los intereses y gastos que se devenguen, los cuales serán reembolsados por pago directo de la Diputación, o por aplicación de los intereses que produzcan los títulos que constituyan la fianza, según se determina en la cláusula décima.

Tercera. Sobre el saldo de dicha cuenta, el Banco percibirá los intereses, comisión y prorrata de gastos de emisión, con sujeción a lo establecido en el artículo 49 de sus Estatutos sociales, dentro de lo establecido en la Orden de 2 de marzo de 1943, y en los términos que se detallan en las condiciones de este contrato.

Los tipos de interés, comisión y prorrata, son respectivamente los siguientes:

Interés: 4 por 100 anual.

Comisión: 0,10 por 100 trimestral.

Prorrata de gastos de emisión: La que resulte en su día, según lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º de la Orden citada de 2 de marzo.

Todos estos conceptos serán revisables en los términos previstos en la estipulación séptima.

Cuarta. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula primera, en el caso de producirse un descubierto frente al Tesoro que obligara a la Diputación a reponer fondos y la Corporación no dispusiera de numerario suficiente para ello, el

Banco de Crédito Local de España, a petición de la Diputación, con los antecedentes del caso y propuesta de reembolso, anticipará su importe con arreglo a las siguientes normas:

a) En ningún caso este importe podrá ser superior a la décima parte del presupuesto ordinario de la Diputación, si hubiera de ser reembolsado por la Diputación al Banco dentro del plazo de seis meses; y si tuviera que concertarse su amortización a largo plazo, tampoco podría exceder del 10 por 100 de la fianza.

b) Si se pusiese en práctica más de una vez lo previsto en el caso segundo del apartado anterior, el conjunto de las deudas contraídas por tal concepto tendría como límite una cantidad que, sumada al saldo de la Cuenta de Crédito, representara un capital que, amortizado en 50 años, diera una anualidad igual al 5 por 100 de su recaudación ordinaria.

c) Reembolsado el Estado de la cantidad que la Diputación señalara, el Banco procedería, por cuenta de la Diputación, a enajenar los títulos depositados en garantía de la operación, procedentes de los Agentes Recaudadores, según se establece en la estipulación décima, y en la cuantía y títulos que la Diputación señalare a este fin al hacer la petición del anticipo.

d) Si el importe de la enajenación de los citados valores no fuera suficiente a cubrir la cantidad anticipada por el Banco, o si no hubiera sido posible la enajenación de títulos o por cualquier otra causa no se cancelara totalmente el anticipo en el plazo de tres meses, la Diputación reembolsaría al Banco, con cargo a su presupuesto ordinario, la cantidad necesaria para saldar dicho anticipo, intereses devengados y gastos, en plazo no superior a seis meses, o en anualidades. Se consideraría como una simple operación de tesorería en el primer caso, a cuyo fin la Diputación consignará la partida correspondiente en sus presupuestos de gastos y habilitaría, si fuera necesaria, cantidad bastante para ello; pero si no dispusiera la Diputación de fondos

para liquidar el anticipo en el plazo de seis meses, se reembolsaría como una operación a largo plazo, siguiendo lo establecido en la estipulación sexta y en el párrafo sexto de la séptima.

La anualidad que se concertara para reembolso de este anticipo, no sería inferior, salvo precepto legal que lo impidiera, u otra causa estimada por el Banco, de una cifra igual a la media de los productos líquidos obtenidos por la Diputación por este servicio en los tres últimos años.

En cualquiera de los casos precedentes, podría el Banco dejar en suspenso la obligación que adquiere hasta comprobar las causas que obligan a la Diputación a satisfacer al Estado los fondos distraídos o los descubiertos que, en general, se produzcan como consecuencia de la gestión recaudatoria. En caso de leñidad, podrá dejar sin efecto esta obligación.

La Diputación dará a conocer al Banco las diligencias, actuaciones y trámites que se sigan para exigir al causante del descubierta la indemnización correspondiente, quedando obligada la Corporación, en todo caso, a apurar los trámites a fin de que se resarza del quebranto sufrido en cuanto materialmente sea posible, y con el producto obtenido liquidar con el Banco el anticipo invertido en saldar su descubierto con el Tesoro.

Quinta. Salvo pacto en contrario, estableciendo prórroga del contrato de crédito, transcurrido el plazo de diez años, se reembolsará al Banco el saldo deudor de la cuenta de crédito, por pago inmediato, el día en que finalice dicho plazo, o mediante anualidades, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta.

Si antes del citado plazo quedase la fianza liberada, el Banco se hará cargo de los títulos que la constituyan, a cuyo fin queda ampliamente facultado en este contrato. Deberá proceder seguidamente a la enajenación de dichos títulos con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, abonando su importe en la Cuenta de Crédito.

Si resultase saldo deudor después de abonado el importe indicado, se procederá, para reembolso del mismo, en los términos previstos en el caso d) de la Estipulación Cuarta. Si existiera sobrante a favor de la Corporación le será reembolsado por el Banco mediante abono en cuenta corriente a su disposición, con lo cual se daría por finiquitada esta operación, a todos los efectos.

Si cesara la Diputación en el servicio antes del indicado plazo, pero no fuera liberada la fianza, el Banco notificará a la Diputación para que en el plazo de seis meses adopte la decisión de saldar la cuenta de crédito por alguno de los medios previstos en el indicado caso d) de la Estipulación Cuarta.

Transcurrido dicho plazo sin ser conocida la decisión de la Corporación, se entenderá que adopta la de liquidación del crédito a largo plazo, aplicando las normas generales para ello.

Sexta. De acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones anteriores, los anticipos parciales no reembolsados y la deuda principal, constituirán sendos saldos consolidados a favor del Banco de Crédito Local de España en las fechas y plazo que respectivamente se establecen.

Cada uno de dichos importes habrá de amortizarse en el plazo que el Banco señale, con arreglo al cuadro de amortización confeccionado al efecto, y, por tanto, mediante anualidades iguales comprensivas de intereses, comisión estatutaria y amortización, pagaderas por cuartas partes trimestrales en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea libres de gastos e impuestos presentes y futuros.

El Banco de Crédito Local de España confeccionará el cuadro de amortización a base del indicado plazo que fije en cada caso, dentro de las normas previstas y con arreglo al tipo de interés y comisión establecidos en la estipulación tercera, salvo el que en definitiva se fije, según se previene en la estipulación séptima, de cuyo documento enviará el oportuno duplicado a la Diputación de Burgos, para su conocimiento y efectos.

El importe de la prorrata de gastos de emisión de cédulas, en su caso, no figurará en el cuadro, por haberse cargado en la Cuenta de Crédito con el de los demás gastos, cuyo concepto está comprendido en el presupuesto extraordinario.

El interés del cuadro corresponderá, en todo caso, al interés real que devenguen las Cédulas de Crédito Local que el Banco emita en contrapartida de esta operación.

Séptima. La Cuenta de Crédito tendrá por finalidad registrar el servicio de Tesorería que proveerá de fondos a la Diputación en sus relaciones con el Tesoro; el interés que devenguen los saldos deudores de esta Cuenta será el indicado, revisable en todo caso trimestralmente; pero nunca po-

drá elevarse del interés real de las Cédulas de Crédito Local emitidas en la fecha anterior más próxima a la de revisión.

El saldo de esta Cuenta constituirá, en todo caso, un crédito líquido a favor del Banco de Crédito Local de España, exigible en los términos de este contrato; y la misma consideración tendrán la deuda o deudas que se consoliden para su amortización en anualidades, según el cuadró pertinente, como se previene en la estipulación sexta.

La liquidación de intereses sobre los saldos deudores de la Cuenta se efectuará al final de cada trimestre, dándose cuenta a la Diputación para su reembolso inmediato.

La comisión estatutaria del Banco se liquidará al comienzo de cada período semestral sobre el importe del crédito contratado.

La percepción de los intereses y de la comisión por parte del Banco, se llevará a cabo sin deducción alguna, según lo establecido para el cobro de la anualidad en la estipulación sexta.

El tipo revisable de interés será fijado definitivamente al final del plazo convenido de 10 años, y en todo caso, al consolidarse cualquiera de los anticipos parciales, cuyo reembolso no se concierte a corto plazo, o la deuda principal, correspondiendo todo ello a lo que resulte de la emisión de las Cédulas que esta Institución de crédito haya puesto en circulación en contrapartida de esta operación; siempre con el límite indicado respecto del tipo de interés y siguiéndose análogas normas para la prorrata de gastos de emisión.

Si transcurrido el plazo de diez años no hubiera formulado la Diputación pretensión contraria, se consolidará automáticamente la deuda resultante, según el saldo de la Cuenta de Crédito, siguiendo lo establecido en las estipulaciones quinta y sexta.

Octava. La Diputación de Burgos consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios, ínterin rija el contrato, la cantidad necesaria para pagar al Banco.

Si la Diputación retrasase el pago de las cantidades que le corresponde satisfacer al Banco, éstas devengarán el interés legal de demora.

Caso de no existir consignación suficiente durante el período de desarrollo de la operación, la Diputación de Burgos se obliga a habilitar el crédito necesario; y si por falta de tiempo u otra causa justificada debidamente a juicio del Banco, esto no fuera posible, queda obligada a consignar la parte necesaria con los intereses de demora, en su caso, en el inmediato presupuesto ordinario.

Novena. La Diputación de Burgos podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar por lo menos con tres meses de antelación al Banco.

En caso de amortización anticipada, el Ayuntamiento deberá satisfacer al Banco una comisión suplementaria,

salvo que el obligado preaviso de tres meses se efectúe, por lo menos, con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las Cédulas de contrapartida. Caso contrario, devengará el 1 por 100 sobre la cantidad que se anticipe si faltaren más de cuatro años, y si faltaran cuatro o menos, se computará un 0'25 por 100 por cada año de los que dicha amortización sea anticipada.

Las fechas de amortización de las cédulas de contrapartida de este préstamo son las de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Décima. El Banco de Crédito Local de España será considerado como acreedor preferente y privilegiado de la Diputación de Burgos, por razón del préstamo, sus intereses y comisión, gastos y cuanto le sea debido, y en garantía de su reintegro además de la general, afecta y grava de un modo especial los siguientes recursos:

a) Las rentas de los títulos que constituyen la fianza de la Diputación de Burgos que el Banco adquirirá a dicho fin.

b) El premio de cobranza y cualquier otro ingreso que obtenga la Diputación de Burgos por el servicio de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.

c) Aportación del Estado en sustitución del Impuesto de Cédulas personales.

Los recursos especialmente mencionados en la presente estipulación, podrán ser ampliados o sustituidos por los que indique el Banco, en caso de insuficiencia, a juicio de dicha Institución, para cubrir la anualidad y un 10 por 100 más.

Mientras esté en vigor el contrato, la Diputación de Burgos no podrá, sin autorización del Banco, reducir las consignaciones de los recursos antes indicados, ni tampoco alterarlos rebajando sus tarifas y ordenanzas.

Los valores que entreguen los Recaudadores a la Excm. Diputación de Burgos en garantía de su gestión, serán depositados en el Banco sin afectación alguna a favor del mismo, pero con la facultad a favor de éste de percibir el importe de la renta que produzcan, y en su caso, de enajenarlos para poner en ejecución los pactos estipulados cuando se produzca algún descubierto entre la citada Corporación Provincial y los mencionados Recaudadores, según lo establecido en la cláusula cuarta.

No obstante lo anterior, el importe de la renta indicada podrá ser aplicado por el Banco a cubrir las obligaciones que la Diputación concierte con el mismo; por cuanto la Excm. Diputación Provincial responde ante los depositantes del pago de los cupones que venzan, correspondientes a los valores que entregan en garantía.

A pesar de lo establecido en los dos párrafos anteriores, al formalizarse la escritura de contrato, la Corporación Provincial podrá manifestar su decisión de retener los valores indicados en sus cajas a las resultas de la gestión de los

Recaudadores, o las particularidades del caso que aconsejen a la Corporación prescindir de la garantía de los Recaudadores, en valores, limitándose por tanto a expresar el régimen que adopte, para debida constancia.

Décimo primera. Los recursos especialmente afectados en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Diputación en el presente contrato, estarán considerados, en todo caso, como depósito hasta cancelar la deuda con el Banco de Crédito Local de España, no pudiendo destinarlos a otras atenciones mientras no esté al corriente en el pago de sus vencimientos.

La Diputación de Burgos cumplirá lo anterior adaptándose a las normas contenidas en el Convenio Auxiliar de Tesorería, del servicio de recaudación de contribuciones que figura como anejo.

Décimo segunda. En caso de incumplimiento por parte de la Diputación de Burgos de las obligaciones de este contrato en el período de su desarrollo, el Banco de Crédito Local de España podrá declarar en suspenso la concesión del crédito; y cuando este incumplimiento se refiera a falta de pago en cualquier época, el Banco podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediéndose contra cualquiera de los ingresos afectados, o contra todos ellos, sucesiva o simultáneamente.

En relación con lo anterior y conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos de la Entidad, este contrato tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivo cuanto se le adeude por la Excm. Diputación de Burgos, mediante el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, conforme a lo previsto en la Real orden de 14 de enero de 1930.

Décimo tercera. Las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato, sus intereses y amortización, así como todos los demás gastos originados por otorgamiento del mismo, serán a cargo de la Corporación Provincial.

Los Jueces y Tribunales para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

Décimo cuarta. En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España aprobados por Reales decretos de 22 de julio de 1925 y 9 de agosto de 1926, y en las demás disposiciones vigentes, y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstos en aquél artículo y en el 10 del Real decreto-ley de 23 de mayo de 1925.

Cláusula adicional.

No obstante lo previsto en el párrafo final de la estipulación séptima, la

Diputación Provincial de Burgos podrá, en cualquier momento, adoptar el acuerdo de iniciar la amortización del crédito resultante a favor del Banco, comunicándolo a éste con tres meses de anticipación al final de cada año, siguiéndose en este caso lo previsto en la cláusula sexta, y comenzándose a contar el plazo de amortización, a partir del 31 de diciembre inmediato.

El plazo de amortización será el que corresponda, teniendo en cuenta las Cédulas de contrapartida, dentro del máximo de cincuenta años.

El interés y la comisión unida al mismo será el autorizado en cada caso, siendo en esta fecha el 4 y 0,35 por 100 respectivamente.

Cláusula final

Este proyecto de contrato se presenta a la aprobación de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, redactado en parte con el texto usual, aplicable al caso, pese al período de revisión en que se hallan las cláusulas tipo, como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo del corriente año (B. O. del Estado del 12 siguiente), para evitar dilaciones en la tramitación de esta operación, con la condición expresa de que la redacción definitiva de las cláusulas estará en todo caso a las resultas de lo que el citado Ministerio resuelva en ejecución de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Orden.

No obstante lo anterior, se hace constar por el Banco que ya se han introducido en el texto del presente contrato aquellas modificaciones que reducen la comisión estatutaria y que suprimen la reglamentaria, así como lo previsto sobre reducción o exención de la comisión establecida para el caso de amortización anticipada; igualmente se han rectificado las previsiones sobre el adeudo de la prorrata de gastos de emisión.

Convenio auxiliar de Tesorería del Servicio de Recaudación de Contribuciones entre la Excm. Diputación Provincial de Burgos y el Banco de Crédito Local de España

ESTIPULACIONES

Primera. La Excm. Diputación Provincial de Burgos, al amparo de lo preceptuado en los artículos 58, 65, 66 y concordantes del Reglamento Municipal, concierta con el Banco de Crédito Local de España un Servicio parcial de Tesorería, consistente en el anticipo de los fondos necesarios para hacer frente a las atenciones derivadas del Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado, incluso para suplir transitoriamente los posibles descubiertos con el Tesoro que tal servicio origine, de acuerdo con lo previsto en el contrato principal, que tendrá la finalidad, duración y normas de ejecución que se concretan en las presentes estipulaciones.

Segunda. El Banco de Crédito Local de España abre un crédito a la Excm. Diputación Provincial de Burgos, como consecuencia de esta opera-

ción, por un importe de cien mil pesetas.

Tercera. La Excm. Diputación Provincial de Burgos se compromete a efectuar ingresos en la Cuenta de Tesorería abierta al efecto, en los términos que se concretan a continuación.

A partir de la fecha en que se ponga en ejecución este convenio, la total recaudación que se obtenga por los recursos especialmente afectados en garantía de esta operación, o sean:

a) Las Rentas de los Títulos de la Deuda del Estado que constituyen la fianza de la Diputación de Burgos, para responder ante el Estado de sus obligaciones como Entidad recaudadora de sus contribuciones, para cuyo percibo directo queda debidamente facultado el Banco de Crédito Local de España.

b) El premito de cobranza que la Diputación de Burgos obtenga por este servicio de recaudación de contribuciones del Estado, y a petición del Banco:

Como supletorio

La aportación del Estado en sustitución del impuesto de Cédulas Personales.

Los fondos procedentes del concepto a) serán ingresados por el Banco de Crédito Local de España en la Cuenta de Tesorería en sus respectivas fechas, en virtud de su facultad de percibir directamente sus importes; y los relativos al concepto b) y supletorios, lo serán por la Diputación en la forma que determina la Estipulación Décima.

En el caso de que la Corporación Provincial lo determinara así, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima del contrato principal, también se ingresará por el Banco en esta cuenta las rentas de los títulos que la Diputación de Burgos obtenga, a su vez, como fianza de sus Agentes recaudadores, aun cuando no sean recursos dados en garantía.

Si quince días antes de terminarse el plazo de noventa días, a contar de la fecha de la puesta en ejecución de este convenio, no estuviera saldado el descubierta, la Corporación podrá solicitar del Banco la prórroga de otros noventa días para cancelar esta operación.

En todo caso, si cinco días antes de terminarse el plazo definitivo, no estuviere saldado el descubierta, la Corporación suplirá de la recaudación que obtenga por los restantes recursos del Presupuesto ordinario la cantidad necesaria, con el fin de que al término del plazo estipulado, quede nivelado el descubierta y reembolsados los intereses y demás gastos producidos.

Cuarta. De los fondos ingresados en la Cuenta de Tesorería, podrá disponer libremente la Excm. Diputación Provincial de Burgos, interin exista saldo acreedor, en la forma reglamentaria, o sea, mediante talones suscritos por los Sres. Interventor y Depositario de Fondos provinciales, con el visto bueno del Sr. Presidente.

Quinta. Para la debida comprobación, el Interventor provincial certificará, con referencia al día final de

cada mes y con especificación de conceptos de las cantidades intervenidas que hayan tenido ingreso en la Depositaria de la Corporación procedentes de los recursos que comprende este servicio en el respectivo período mensual.

Sexta. Las disposiciones de fondos, según lo previsto en la estipulación cuarta, serán atendidas por el Banco, aun cuando no hubiere saldo acreedor en la Cuenta de Tesorería, admitiendo un descubierto máximo que no podrá exceder de 100.000 pesetas.

De conformidad con lo previsto en la estipulación primera, se tendrá presente que, en todo caso, las disposiciones de fondos en descubierto deberán tener como finalidad la de cubrir las atenciones a que dé lugar el servicio de recaudación de las contribuciones del Estado, o bien para suplir, transitoriamente, los posibles descubiertos para con el Tesoro público, que dicho servicio origine. Las disposiciones de fondos en descubierto deberán ser prevenidas a este Banco con cinco días de anticipación.

Séptima. Trimestralmente se hará liquidación del saldo de la Cuenta de Tesorería, con el interés del uno por ciento trimestral sobre los saldos deudores. Además, se cargará la comisión estatutaria del cero diez por ciento, también trimestral, sobre el importe del crédito, desde la fecha de apertura del mismo.

Ambos tipos de interés y comisión se establecen con carácter revisable.

Octava. Este servicio de Tesorería podrá prorrogarse indefinidamente dentro de las normas del presente contrato, y en todo caso, se mantendrán sus estipulaciones hasta la cancelación normal del descubierta de la Cuenta de Tesorería, pero podrá quedar sin efecto al estar nivelada dicha cuenta de Tesorería, bastando para ello que se avise por la Corporación con quince días de anticipación. Asimismo podrá reducirse o ampliarse el crédito, de común acuerdo, dentro de las normas legales y las estatutarias del Banco.

Novena. Para desarrollo de este servicio, el Banco señalará un Establecimiento de crédito en Burgos, que le representará en la recogida y entrega de fondos, y al cual le serán asignadas aquellas funciones que esta Institución acuerde conferirle para asegurar la perfecta normalidad en los servicios a que se refieren las precedentes estipulaciones.

Décima. Para la debida comprobación y orden del servicio, los fondos que se recauden por la Corporación se entregarán al Banco acompañados de factura triplicada, en la cual se reseñarán por conceptos las cantidades objeto del ingreso.

Sin perjuicio de que la Diputación pueda efectuar los ingresos diariamente, será obligado realizar estos ingresos el primer día hábil de cada mes, con referencia a los que se hubieren producido en el período mensual inmediato anterior; y cuando no los hu-

biere, se entregará factura con nota negativa de recaudación.

Décimo primera. En caso de incumplimiento por parte de la Corporación de las obligaciones del contrato en el período de su desarrollo, el Banco podrá dejar en suspenso la concesión del crédito; y cuando este incumplimiento se traduzca en falta de pago en cualquier época, podrá el Banco declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediéndose contra los recursos afectados, señalados en la estipulación tercera, o contra los que le sustituyan, sucesiva o simultáneamente.

En caso de insuficiencia, a juicio del Banco, de los recursos especialmente mencionados en la estipulación tercera, pueden ser ampliados o sustituidos por los que indique esta Institución, hasta cubrir la anualidad y un 10 por 100 más. En este supuesto, la Corporación efectuará quincenalmente, los días 1 y 16 de cada mes, el ingreso de las cantidades que recauden en la quincena inmediata anterior, procedentes de los recursos con los cuales son ampliadas las garantías de este contrato.

El Sr. Interventor Provincial certificará asimismo de estos recursos sustitutivos en la forma y con referencia al día final de cada mes que se concreta en la estipulación quinta.

Décimo segunda. En relación con lo previsto en la precedente estipulación, y conforme con la facultad contenida en el artículo cuarenta y ocho de los Estatutos de esta Institución, este contrato tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivo cuanto se le adeude por la Corporación mediante el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, conforme a lo previsto en la Real orden de 14 de enero de 1930.

Décimo tercera. Las contribuciones o impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato, sus intereses y amortización, así como todos los demás gastos originados por otorgamiento del mismo, serán a cargo de la Excm. Diputación Provincial de Burgos.

Décimo cuarta. En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Reales Decretos de 22 de julio de 1925, y 9 de agosto de 1926, y en las demás disposiciones vigentes; y, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en aquel artículo, y en el décimo del Real decreto Ley de 23 de mayo 1925.

Lo que se hace público, significando que el expediente queda expuesto en las oficinas de Secretaría de esta Corporación, y durante las horas de despacho, al objeto de oír reclamaciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de agosto de 1943.—El Presidente, Julio de la Puente Ca-
reaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 643.

Fijación de precios oficiales en varios artículos para el mes de agosto.

A tenor de lo dispuesto en la Circular número 321, artículo 21 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del E. fecha 1.º de septiembre de 1942), los precios oficiales que regirán en esta provincia durante el próximo mes de agosto, para los artículos que se mencionan, son los siguientes:

- Aceite, 4'74 pesetas kilogramo en almacén y 4'890 al público.
 Alfalfa, 0'591 al público.
 Algarroba, 1'255 en almacén y 1'418 al público.
 Almorta comestible, 1'160 y 1'510.
 Almorta pienso, 0'884 al público.
 Alpiste, 1'709.
 Altramuces, 0'790.
 Arroz blanco corriente, 2'507 en almacén y 2'832 al público.
 Arroz variedades especiales, 3'974 y 4'490.
 Avena rubia, 0'708 al público.
 Azúcar blanquilla, 2'711 en almacén y 2'927 al público.
 Azúcar estuchado, 4'180 en almacén.
 Azúcar pilé, 2'868 en almacén y 3'097 al público.
 Azúcar terciada, 2'659 y 2'871.
 Bacalao, 7'8095 y 8'7879.
 Boniatos, 1'113 y 1'224.
 Café, 21'000 al público.
 Cebada caballar, 0'763.
 Chocolate, 7'000 en almacén y 7'700 al público.
 Escaña, 0'964 al público.
 Fideo, 2'610 en almacén y 2'950 al público.
 Garbanzos, 2'660 y 3'005.
 Guisantes, 0'859 y 0'970.
 Habas, 1'486 y 1'679.
 Harina de arroz, 2'801 y 3'165.
 Harina de boniatos, 4'854 y 5'485.
 Jabón, 2'995 y 3'368.
 Judía blanca, 2'593 y 2'930.
 Judía pinta, 2'246 y 2'537.
 Lentejas, 2'310 y 2'610.
 Macarrón, 3'050 y 3'440.
 Manteca de vaca en bloque, 18'830 y 22'596.
 Manteca de vaca enlatada.—
 Lata de 200 gramos, 4'250 pesetas en almacén y 5'100 al público.
 PAN:
 Pieza de 100 gramos, 0'250 pesetas.
 De 150, 0'250.
 De 200, 0'250.
 De 400, 0'50.
 De 600, 0'70.
 De 800, 0'95.
 Paja de alfalfa, 0'468 pesetas kilogramo al público.
 Panizo, 0'893.
 Patatas, 0'914 en almacén y 1'005 al público.

Pulpa de remolacha, 0'389 al público.

Puré de 1.ª clase, 3'644 en fábrica y 4'117 al público.

Puré de 2.ª clase, 2'197 y 2'482.

Puré de 2.ª clase envasado, 3'053 y 3'449.

Queso bola graso tierno, 11'360 y 13'632.

Queso bola semi duro, 12'513 y 15'015.

Queso bola graso duro, 13'560 y 16'272.

Queso Cabrales y estilo Roquefort, 13'450 y 16'140.

Queso de San Simón, Cebreros y bola semi graso, 9'930 y 11'916.

Residuos de limpia, 0'533 al público.

Salvado, 0'650.

Sorgo, 1'043.

Subproducto de puré, 0'471.

Subproductos procedentes de la fabricación de Cerveza:

Semillas, 0'362 al público.

Arenillas, 0'362.

Cebadilla, 0'362.

Pajillas, 0'429.

Terceras, 0'881.

Raicillas, 0'904.

Triguillo, 0'533.

Tortay de coco y palmiste, 1'343

Veza, 0'861.

Yeros, 0'831.

El precio de la ración complementaria de 100 gramos de pan, para las personas clasificadas en 2.ª y 3.ª categoría, que tengan derecho a ello, será el de 0'125 pesetas.

El precio de venta por el tostador al detallista del café, será el de 19'99 pesetas kilogramo.

A los precios del chocolate se incrementarán los timbres correspondientes.

En los precios fijados para el bacalao se halla incluido el impuesto de Usos y Consumos.

Estos precios oficiales no podrán incrementarse, durante su período de vigencia, más que en el importe que corresponda por redondeos centesimales según la cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

Cuando en las localidades de consumo de los artículos, existan legalmente establecidos arbitrios municipales sobre los mismos, las Delegaciones Locales de Abastecimientos solicitarán en cada caso, de esta Junta Provincial de Precios, la autorización necesaria para incrementarlos a los precios de venta al público, ya que sin este requisito será ilegal tal incremento. A la petición acompañarán la prueba documental en que basen la misma. Las infracciones que con respecto a la presente Circular se cometieren por los interesados al no cumplimentar exactamente cuanto se establece, serán sancionadas con todo rigor.

Burgos 30 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 644.

Carnes y piensos.

Existiendo muchos Ayuntamientos que no cumplen con lo ordenado, referente al envío a esta Delegación Provincial del ganado sacrificado en sus respectivos Municipios, deberán enviar en meses sucesivos, del día 1 al 5, sin excusa ni pretexto alguno, relación del ganado sacrificado en distintas localidades durante el mes anterior, especificando con toda claridad número de reses de cada especie, y cantidad de kilogramos en canal obtenidos; es decir, ajustándose para ello al modelo establecido al efecto.

Asimismo deberán enviar en la misma fecha relación de ganado de abasto disponible para el matadero existente en cada localidad, debiendo enviar ambas relaciones con la máxima puntualidad, ya que, en caso contrario, me vería obligado a imponerles la sanción a que por su desobediencia se hicieran acreedores.

Burgos 2 de agosto de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 30 de julio próximo pasado, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de julio último, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 40 decagramos.	0'50
Id. de 30 decagramos.	0,375
Id. de cebada de 4 kilogramos	3'04
Id. de paja corta de 6 id.	1'56
El kilogramo de paja larga.	0'42
El id. de carbón	0'60
El id. de leña	0'20
El id. de aceite.	4'80
El litro de petróleo	1'25

Burgos 2 de agosto de 1943.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.ºB.º=El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. Luis Cabrerizo Botija, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por haber satisfecho totalmente la sanción que

le fué impuesta al inculcado, Francisco López Linares, en el expediente número 40 de 1937, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Salas de los Infantes 27 de julio de 1943.—El Juez de Instrucción, Luis Cabrerizo Botija.

Palencia.

EDICTO

Por el presente se interesa de la Policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de una yegua de cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, alzada cinco cuartas y media, raza losina, herrada solo de la mano izquierda, marcada con las letras M. O. en la nalga derecha, crin cortada reciente, una pequeña rozadura en el bello superior, producida por el rastrillo de la cabezada, cola a la altura del corvejón, sustraída en la madrugada de ayer a Celestino López Mantecón, vecino de Palencia, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre de no acreditar su legítima adquisición, y de tener autores; acordado en sumario que se sigue con el número 162 de 1943, por hurto.

Palencia 29 de julio de 1943.—El Secretario judicial, Hipólito Codesio.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Zael.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zael 26 de julio de 1943.—El Alcalde, P. O., Máximo Ibáñez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cilleruelo de Abajo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

BANCA - BOLSA

Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2 % anual
En imposiciones a 6 meses.	2'50 % »
En imposiciones a un año.	3 % »
En c/c a la vista.	1 % »